



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ. 52106/2020

J.N: TJ/II-27806/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3500/2021.

Ciudad de México, a **04 de agosto de 2021.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-27806/2020**, en **25** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 52106/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10-05-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 52106/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/II-27806/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 52106/2020, interpuesto ante este Tribunal, el veintidós de octubre de dos mil veinte, por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** PARTE ACTORA, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pronunciado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II/27806/2020.

ANTECEDENTES

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de agosto de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“1.- La multa contenida en la impresión del recibo de pago de la multa a la Tesorería, con número de línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que desconozco y desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

“2.- La multa contenida en la impresión del recibo de pago de la multa a la Tesorería, con número de línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que desconozco y desconozco el

procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(Los actos que se impugna son las dos multas impuestas cada una por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al vehículo "TOYOTA AVANZA", modelo 2014, de placa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Licenciado Benjamín Marina Martín, Secretario de Acuerdos, designado por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, como Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, previno a la parte actora, para que en término de cinco días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, subsanara las irregularidades de su escrito inicial de demanda.

3.- El tres de septiembre de dos mil veinte, se desechó la demanda, ya que la parte actora no desahogó la prevención en los términos que le fueron requeridos.

4.- El veintidós de septiembre de dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

5.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, pronuncio resolución en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

(La Sala del conocimiento a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de la demanda promovida, ya que la parte actora se encontraba obligada a señalar la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de las boletas de sanción que controvierte, a fin de que se conociera si la demanda fue interpuesta en tiempo o no, de ahí que al no precisarlo es que se actualizara lo señalado en los numerales 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

6.- La resolución antes referida, fue notificada a la parte actora el siete de octubre de dos mil veinte.

7.- Dato Personal Art. 186 LTAIPR̄CCDM̄X , PARTE ACTORA, por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día nueve de marzo de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.



II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. En el único agravio señalado como primero por la recurrente sustancialmente argumenta que el acuerdo recurrido le causa agravios, al desecharse de manera equivocada la demanda, ya que afirma que no debió prevenírsele para señalar fecha de conocimiento de los actos impugnados al argüir que en su demanda manifestó que no los conoce y que el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señalada que si desconoce el acto impugnado así lo manifestará y será cuando se dé contestación a la demanda que la autoridad deberá exhibirlo y entonces podrá combatirlo a través de su ampliación de demanda, reiterando bajo protesta de decir verdad que desconoce el contenido de las multas que controvierte y que por ello se encuentra imposibilitada a señalar fecha de conocimiento, además de argüir que se contraviene en su perjuicio el principio de acceso a la justicia.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por la recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que si bien es cierto que manifiesta en su escrito inicial de demanda desconocer **los fundamentos y motivos de las boletas de sanción que dieron origen a los pagos que realizó**, también lo es que pierde de vista que el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

“ARTÍCULO 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

“(...)”

(Énfasis añadido).

Del precepto legal anteriormente citado, se advierte que el juicio de nulidad debe promoverse dentro del plazo de quince días hábiles,

al día siguiente de que surta efectos **la notificación del acto** que se controvierta, o bien, del día siguiente en que el actor **tuvo conocimiento del mismo**, o se ostentó sabedor del mismo.

Así las cosas, si la recurrente no tiene conocimiento **del contenido de los actos** que pretende combatir como lo hizo constar en su demanda, es inconcuso que como se precisó desde el acuerdo de prevención de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se encontraba obligada a señalar la fecha en que tuvo conocimiento **de la existencia** de las boletas de sanción que controvierte a fin de que esta Sala Juzgadora se encuentre en facultad de determinar si su demanda fue interpuesta en tiempo o no, tal y como se encuentra previsto en el artículo 57 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

“**ARTÍCULO 57.** La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:”

“(...)”

“**VII.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado **o tuvo conocimiento** del o los actos administrativos que se impugnan;”

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Sala).

Por tanto, es indubitable que el auto recurrido resulta apegado a derecho, en la inteligencia de que no se encuentra en tela de juicio que al exhibirse los actos administrativos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debe correrse traslado a la parte actora a fin de que formule su ampliación de demanda respecto de los fundamentos y motivos expuestos en los mismos, empero, existen dos figuras diferentes en los artículos 56 y 57 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto a la notificación del acto y conocimiento de la existencia del mismo con los que se debe cumplir a fin de que se determine sobre la presentación oportuna de la demanda y si la recurrente no desahogó en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, entonces lo procedente es que el acuerdo desechatorio de demanda que se recurre sea confirmado en todas sus partes.

Sirviendo de apoyo al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, en el mes de enero de dos mil once, página 5, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

“Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de

García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.”

“El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.”

Asimismo, es ilustrativa al criterio aplicado por esta Sala por analogía, la tesis aislada P. VII/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, en el mes de abril de dos mil uno, página 325 que dispone:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO RELATIVO Y DE LAS COPIAS QUE DEBEN EXHIBIRSE. El artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto y el diverso artículo 120 de la propia ley dispone que deberán exhibirse con ésta copias suficientes para cada una de las autoridades responsables; para el tercero perjudicado, si lo hubiere; para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, en caso de solicitarse tal medida cautelar. Ahora bien, **los requisitos a que aluden dichos preceptos, no constituyen formalismos sin sentido, sino que, como todas las formalidades procesales, tienen como propósito que el juzgador de amparo se encuentre en la posibilidad de cumplir con sus atribuciones dentro del juicio de garantías,** como son, el pedir los informes justificados a las autoridades responsables, emplazar al tercero perjudicado, dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público y de integrar los cuadernos relativos al incidente de suspensión si ésta fue solicitada, y además de proporcionar a las partes todos los elementos necesarios para preparar su defensa.”

“Contradicción de tesis 9/2000. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.”

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.”



“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió.”

(El énfasis añadido a las tesis plasmadas es de esta Sala)”.

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

IV.- Aduce la parte apelante en los dos agravios que hace valer en el RAJ. 52106/2020 mismos que se analizaran en forma conjunta por estar relacionados que es ilegal la sentencia interlocutoria que por esta vía se impugna, ya que la Sala del conocimiento viola sus derechos humanos al fundar el desechamiento de la demanda en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin advertir que en el caso, no se notificó el acto impugnado, ni tuvo conocimiento de este ni tampoco fue sabedora del acto, en razón de que se impugnó un acto desconocido, así como su contenido, motivo y causa por la cual lo infraccionaron, de ahí la razón del porqué no se señaló la fecha de conocimiento en el escrito inicial de demanda.

Previo a establecer lo infundado del agravio, es menester precisar que los actos impugnados consisten en las dos multas impuestas cada una por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIP el vehículo “TOYOTA AVANZA”, modelo 2014, de plac **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Ahora, la Sala del conocimiento a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación determinó confirmar el acuerdo de desechamiento la demanda, ya que la parte actora se encontraba obligada a señalar la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de las boletas de sanción que controvierte, a fin de que se conociera si la demanda fue interpuesta en el término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de ahí que al no precisarlo es que se actualizara lo señalado en los numerales 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de nulidad;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Determinación que a juicio de este Pleno Jurisdiccional es legal, dado que en el caso, el citado ordenamiento es claro en advertir que el escrito de demanda deberá contener de entre otros requisitos, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento los actos administrativos que se impugnan; circunstancia que de ser omitida, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

Hecho que en el presente asunto aconteció, pues mediante acuerdo del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor previno a la accionante a fin de que en el término de cinco días hábiles siguientes a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído precisara la fecha de conocimiento de los actos que pretende controvertir, en la inteligencia de que en su demanda narró que cubrió pagos, lo que implica que sí tuvo conocimiento de la existencia de los mismos en fecha cierta, apercibida que de no hacerlo así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desecharía la demanda, lo anterior tal y como lee: (Foja 10 de autos)

“PREVENCIÓN

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.- **POR RECIBIDO** el escrito de demanda presentado ante este Tribunal el cinco de los corrientes, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el sito en la Defensoría Jurídica y Orientación Ciudadana de este Órgano Jurisdiccional.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Fórmese y registre el expediente respectivo.- Con fundamento en los artículos 6°, 39, 57 fracción VII y último párrafo, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE A LA PROMOVENTE** para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído: **1) Precise la fecha de conocimiento de los actos que pretende controvertir**, en la inteligencia de que en su demanda narró que cubrió pagos, lo que implica que sí tuvo conocimiento **de la existencia** de los mismos en

fecha cierta; 2) Exhiba el original o copia certificada de las impresiones ofrecidas en los puntos uno y dos del apartado de pruebas, toda vez que fueron exhibidos en copia simple con la demanda; y 3) **Presente copias suficientes** para cada una de las partes de la promoción por la cual desahogue la prevención que se le formula, **APERCIBIDA** que de no hacerlo así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHARA LA DEMANDA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“**

No obstante, lo anterior, la parte actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, pretendió desahogar la prevención que le fue formulada a través del auto anterior señalado, sin embargo, fue omisa en precisar la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia de los actos impugnados.

Con base en lo señalado fue que el Magistrado Instructor mediante acuerdo del día tres de septiembre de dos mil veinte, desechara la demanda al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (foja 14 de autos)

“DESECHAMIENTO DE DEMANDA

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.- **POR RECIBIDO** el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto del año en curso, suscrito por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente asunto, mediante el cual pretende desahogar la prevención que le fue formulada a través del auto de fecha dieciocho de agosto del año en curso.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA:** A sus autos el escrito de cuenta para que obren como corresponda.- Tomando en consideración las manifestaciones expuestas por la parte actora en su desahogo de prevención y que al ser omisa en precisar la fecha en que tuvo conocimiento **de la existencia** del acto que impugna, infringe la hipótesis normativa prevista en el artículo 57 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de dieciocho de agosto de dos mil veinte, por lo que **SE DESECHA LA DEMANDA.-** Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el escrito de demanda y por autorizadas para tales efectos a las personas que se señalan.- Previo cotejo y certificación correspondiente en su oportunidad **devuélvase por conducto**

de persona autorizada los documentos que la parte actora exhibió y conforme obren en autos.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-“

Luego entonces que, no exista violación alguna a sus derechos fundamentales como lo aduce, si para el caso, la ley es clara en señalar los requisitos que debe contener la demanda de nulidad que se quiera promover, así como las consecuencias de omitir alguno de ellos.

Ahora, por lo que toca a que en el presente asunto se actualiza lo establecido en el numeral 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que precisa que si en el escrito de demanda se señala que no se conoce el acto administrativo, tal circunstancia así se expresara, para que posteriormente lo combata en la ampliación de demanda.

Tal argumento de igual forma es infundado, pus si bien el numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la letra cita que:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fundamento legal que la actora precisa. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 2018301

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.70.A. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 1951

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación.”

En mérito de lo expuesto, y al no haberse desvirtuado la ilegalidad del acto que se combate por esta vía, se **CONFIRMA** la resolución que recayó al

recurso de reclamación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el juicio TJ/II-27806/2020.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Los dos agravio que hacen valer en el recurso de apelación RAJ. 52106/2020 son infundados, por tanto;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/II-27806/2020.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ. 52106/2020.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 52106/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD J.N. TJ/II-27806/2020** DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Los dos agravio que hacen valer en el recurso de apelación **RAJ. 52106/2020** son infundados, por tanto;**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/II-27806/2020.**TERCERO.-**Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 52106/2020.** "-----

